

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

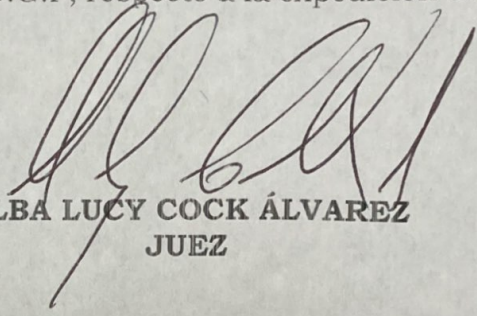
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

Se agrega a la diligencia el escrito presentado por el apoderado de la sociedad demandada, en el que pone en conocimiento presuntas irregularidad en el trámite procesal, concretamente respecto al Despacho Comisorio librado por el Juzgado; por lo tanto, dado que contra el mismo se presentó nulidad de lo actuado, al momento de resolver se tendrá en cuenta.

De otra parte, si el togado considera que existe un hecho punible, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

Por último, frente a la certificación pretendida, téngase en cuenta lo normado en el art. 115 del C.G.P, respecto a la expedición de certificaciones por parte de Secretaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00318-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del inciso primero del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la nulidad interpuesta en contra de lo actuado por el comisionado (archivo 0012 cuaderno 002).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente, que la nulidad planteada es única y exclusivamente la contemplada en el inciso segundo del art. 40 del C.G.P., tal como se indica en el escrito de interposición de la misma (a. 0013 c 002).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente (a. 0015), el cual transcurrió en silencio (a. 0016).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa la decisión de rechazar la nulidad interpuesta por la parte demandada.

Desde ya es evidente la prosperidad del recurso interpuesto, como quiera que, revisada la solicitud de nulidad efectivamente tiene fundamento en el art. 40 del C.G.P., al poner en conocimiento presuntas irregularidades en el trámite del Despacho Comisorio librado por este Juzgado.

Valga decir que la solicitud de nulidad se presentó dentro del término legal, una vez se puso en conocimiento el Despacho Comisionado diligenciado, por auto de 22 de agosto de 2022 (a. 0007).

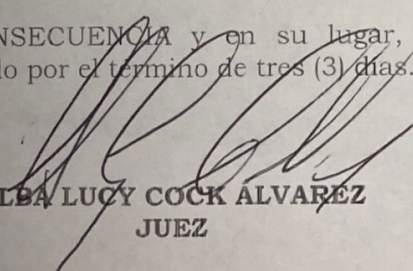
En consecuencia, se revocará la decisión objeto de reproche y en su lugar de la nulidad interpuesta se correrá el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto de 4 de noviembre de 2022 (a. 0012 c. 002), por lo considerado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA y en su lugar, de la nulidad interpuesta se corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Doctora

DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.mail: ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: JULIAN PABON GOMEZ y MARIA ESPERANZA RIVERA MOROS

Demandado: SANDRA FREGONESE IANNINI, MAURO FREGONESE IANNINI

—INCIDENTE DE NULIDAD—

Proceso N° 1100131030212019-0031800

NURY JHOANA MORALES VARGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.993.885 de Bogotá y la Tarjeta profesional de abogado N° 171.003 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio profesional y en mi condición de apoderada judicial de los señores **MAURO FREGONESE IANNINI, SANDRA FREGONESE IANNINI** y otro, reconocida dentro del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el **inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso**, y teniendo en cuenta que su despacho por **AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2022- CUADERNO 2-** ordeno agregar a los autos el despacho comisorio diligenciado y siendo esta la oportunidad para plantear la nulidad, concurre a su Digno Despacho para solicitar lo siguiente:

Sírvase señora Juez, al amparo de lo normado en el artículo 40 del C.G. del P., decretar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca con ocasión de la actuación adelantada con el despacho comisorio librado por su Digno Despacho con el N° 009 expedido el 20 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia

Obsérvese que el despacho comisorio mencionado se libró por la secretaría de su Juzgado en cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2021 mediante providencia en la que decreto como medida cautelar el embargo de los derechos derivados de la posesión ejercida por **MAURO Y SANDRA FREGONESE IANNINI** respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-24707.

En la misma providencia se dispuso comisionar única y exclusivamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá que corresponda por reparto.

Verificado el reparto correspondió conocer de la comisión conferida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá, despacho judicial que a motu proprio, resolvió de manera unilateral e inconsulta, y sin estar facultado por el comitente ni en ninguna norma librar un nuevo despacho comisorio con el número 0049 de fecha 23 de noviembre de 2021 subcomisionando al Alcalde Municipal de Cajicá para lo cual profirió el auto **calendado 8 de noviembre del dos mil veintiuno (2021)** (negrilla fuera de texto), invocando la Ley 2030 de 2020 que resultaba aplicable **única y exclusivamente** para el señor Alcalde **cuando se le comisione directamente** por el funcionario judicial.

Más allá de las implicaciones disciplinarias y de orden penal, el remedio para esta irregularidad no es otra que decretar la nulidad de lo actuado tanto por el juzgado comisionado como lo actuado por la inspección primera de policía de Cajicá que fue también subcomisionada irregularmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

El artículo 37 de Código General del Proceso, señala que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.

A su turno el artículo 38 de la misma obra señala que el comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

Por su parte el artículo 40 de la ley adjetiva vigente señala que el “comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia. Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Esta última disposición, además, regula de manera específica las consecuencias que brotan de las actuaciones del comisionado cuando recaen sobre asuntos que no le conciernen, ora porque no le podían ser delegadas, o ya porque sea de su propia iniciativa exceda las facultades;

casos en los cuales únicamente las partes, y no el Juez de oficio, puedan impetrar la nulidad de dichas actuaciones, lo que por su parte significa que si aquéllas, dentro del término de cinco (5) días siguientes al de recibo del despacho diligenciado, callan sobre las irregularidades, la nulidad que de éstas se deriva se entiende saneada, lo que no es otra cosa que la aplicación del principio general del saneamiento que se da cuando 'la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente'.

La doctrina sobre este tópico de vieja data ha señalado que el comisionado hace las veces del comitente en el curso de la diligencia, y por lo tanto la delegación envuelve la facultad de resolver recursos de reposición y conceder apelaciones contra los autos que emita. Cuando la comisión sea para la diligencia de entrega el comisionado está facultado para atender y admitir solicitudes de nulidad originada en la indebida representación y en la falta de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. (Art. 134). El comisionado debe tener cuidado de no superar los límites de la comisión, pues toda actuación que exceda las facultades del comisionado es sancionada con nulidad por estar viciada de incompetencia funcional. Sin embargo, de no ser alegada la irregularidad en la oportunidad precisa señalada en el mismo precepto, se entiende saneada y por lo tanto deviene intrascendente. Recuérdese que el código está inspirado en la idea de que la irregularidad derivada de incompetencia funcional del juez es saneable a pesar de que la competencia funcional sea improrrogable (art. 16), lo que se traduce en que la nulidad se sana si la incompetencia no se alega oportunamente, y lo único que debe invalidarse es la sentencia que haya dictado el juez incompetente.

Como si lo anterior fuera poco en manera alguna se puede predicar que se hubiere identificado en legal forma el inmueble respecto del cual se decretó la medida cautelar por el comitente. En efecto el funcionario sub-comisionado NO alindero el inmueble, no se indica cuáles son los linderos ni mucho menos quienes son sus colindantes al respecto es de anotar que existe duda respecto a que el inmueble supuestamente secuestrado corresponda al que se dice poseen algunos de los demandados, el funcionario ordeno al secuestre que hiciera una descripción de constaba el inmueble, situación que no se puede confundir con el deber que tenía el sub-comisionado de alindero personalmente el inmueble objeto de cautela dejando las respectivas constancias de sus colindantes y sus medidas, aquí no se puede en forma alegre a sub-comisionar también al señor secuestre para hacer tan delicada tarea de alindero el inmueble como en efecto sucedió.

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá mencionar las descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su

identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone como sucede en la prueba de la inspección judicial con perjuicio de originar nulidad procesal. Es por ello por lo que la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Primera de Policía de Cajicá se encuentra viciada de nulidad pues no basta con decir "este es el inmueble de la diligencia" o "nos encontramos en el inmueble materia de la diligencia", sin hacer mayor descripción de nomenclatura, cabida y linderos, no dejaron constancia que al inmueble hace muchos años le adjudicaron una nomenclatura urbana que la debieron detallar en forma obligatoria e incluirla en la diligencia de secuestro, ya que con la reseña indicada o inserta por su despacho es imposible identificar el inmueble..." ***inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-27707, ubicado en el municipio de Cajicá Cundinamarca vía Cajicá-Bogotá kilómetro 27...***, y tenemos que el inmueble hoy posee varias placas o números de nomenclatura urbana que lo identifican como son: **hoy Carrera 5 No. 10-11/29/57 Sur de Cajicá Cund.**, placas que se encuentran en la fachada y también identifican los predios colindantes dichas placas o nomenclatura, esta es una razón más para invalidar la actuación de la funcionaria sub-comisionada. Aunado a lo anterior tenemos que en el despacho comisorio proferido por su Honorable Despacho se indicó de manera errada el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el que supuestamente dicen los ejecutantes ejercen posesión unos demandados, omisión que jamás fue conjurada y en esas condiciones el ente **sub comisionado** llevo adelante la diligencia sobre un predio respecto totalmente diferente al objeto de cautela, yerro que jamás fue subsanado o corregido verbi gracia con una petición expresa por parte de los interesados en la diligencia al juez comitente. Al respecto debe observarse que el despacho comisorio No. 009 se indicó que el inmueble a secuestrar es el de la matrícula No. 176-27707, y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá cuando sub-comisiona con el despacho comisorio No. 0049 también indicó que el inmueble a secuestrar es el de la matrícula No. 176-27707, igual suerte corrió en la Inspección Primera de Policía de Cajicá cuando en el auto de fecha 29 de noviembre del 2021 RESOLVIO: **"ARTICULO PRIMERO: AUXILIESE la comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá. ARTICULO SEGUNDO: FIJAR, para el jueves dos de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10.30 am., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble, identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 176-27707...."**, error que se transmitió sin ninguna objeción de parte de los demandantes que debieron solicitar la aclaración al Juzgado comitente, y posteriormente debieron aclarar al sub-comisionado el error y aportar un folio con fecha reciente al inmueble objeto de secuestro, esos yerros se consumaron por cuanto en los insertos del despacho comisorio librado inicialmente no se adjuntó o se ordenó que el apoderado actor aportara el folio respectivo del inmueble, si observamos la foliatura que hace parte del despacho comisorio ya diligenciado no aparece ningún folio de matrícula inmobiliaria, **cuando el folio correcto es el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-24707**. Cuestión que insisto

tampoco fue aclarada en el decurso de la diligencia por el subcomisionado ante la total inexistente identificación del inmueble que acarrea con la nulidad solicitada en legal forma.

Reitero en consecuencia a su Señoría se sirva proceder de conformidad con lo peticionado, declarando la nulidad procesal impetrada y como consecuencia de ello restableciendo el *status quo ante*, y se disponga investigar disciplinariamente al despacho judicial comisionado.

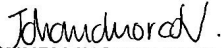
NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada judicial de los demandados recibiré notificaciones en Calle 98 No. 64-05 Oficina 302 de Bogotá D.C.

Email: abogadosmoralesvargas@outlook.com

Del señor Juez, con atención y respeto,

Cordialmente,



NURY JHOANA MORALES VARGAS

C.C. No. 52.993.885 de Bogotá

T.P. No. 171.003 del C.S. de la J.

Incidente de Nulidad Proceso No. 1100131030212019-0031800

Abogados Morales Vargas <abogadosmoralesvargas@outlook.com>

Mié 24/08/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2020-00396-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda (a. 0033).

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, considera el recurrente que la reforma de la demanda no cumple con los requisitos formales, toda vez que no especifica el tipo de responsabilidad que se le endilga al demandado.

Agregó que, en la reforma no se especifica con claridad y precisión el monto de los perjuicios morales que pretenden sean indemnizados.

Que los nuevos hechos que pretende hacer valer concretamente los 16, 25 y 26, no son nuevas circunstancias fácticas que merezcan una reforma de la demanda, sino que se tratan de apreciaciones frente a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda inicial.

Señaló que en el juramento estimatorio no se especifica los conceptos que comprenden la suma pretendida por indemnización de perjuicios; ni se estimó la cuantía del proceso (a. 0033).

Dentro del traslado se pronunció la parte actora, solicitando mantener incólume el auto atacado (a. 0035).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., en este caso, al admitir la reforma de la demanda, a juicio del recurrente sin el lleno de los requisitos formales.

Justamente, sobre la reforma de la demanda regula el art. 93 del C.G.P., lo siguiente:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)"

Con fundamento en la norma transcrita, existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, es decir, que no es necesario que concurren todos los cambios enunciados; para el caso que nos ocupa se agregaron nuevos hechos y nuevas pruebas, por lo que al margen que el demandado considere que no existen nuevos hechos, sí se solicitaron nuevas pruebas, de allí que indudablemente si existe reforma a la demanda inicial.

Concluido lo anterior, corresponde determinar si la misma cumple o no los requisitos formales que hecha de menos el recurrente y que cita en cinco puntos.

Sobre no especificar el tipo de responsabilidad que se le endilga al demandado, si bien es cierto, en las pretensiones de la demanda se solicita se declare que el señor Juan Manuel Prieto Rodríguez es civilmente responsable de los perjuicios materiales y morales sin especificar si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual, para el Despacho una vez subsanada la demanda inicial quedó claro que se trata de una responsabilidad extracontractual, circunstancia que no vario con la reforma de la demanda.

Frente a claridad y precisión del monto de los perjuicios morales que pretenden sean indemnizados, se solicitan, *"en la suma que al prudente juicio del juez se estime razonable"*, de allí que, será al momento de desatar la instancia y ante una eventual decisión favorable a la parte demandante, que se fijará el monto de la condena por tal concepto, en la medida que se encuentren demostrados.

En cuanto a los nuevos hechos expuestos en la reforma de la demanda, adviértase que el extremo demandado tiene la oportunidad de pronunciarse frente a los mismo, en el evento que considere que no se trata de nuevos fundamentos fácticos que justifiquen la reforma de la demanda, sin embargo, como quedó señalado anteriormente, la misma procede en la medida que también se están solicitado nuevas pruebas.

En lo que atañe a la claridad del juramento estimatorio, adviértase que tampoco fue motivo de reforma de la demanda, luego, el monto pretendido por perjuicios materiales no vario como tampoco el juramento aclarado con la subsanación de la demanda inicial.

Por último; conforme el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., se deberá estimar la cuantía del proceso cuando sea necesario para determinar la competencia o el trámite, no siendo ello indefectible en el caso que nos ocupa, como quiera que el monto de las pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales vigentes para el momento de presentación de la demanda, por lo que se trata de un proceso de mayor cuantía y por lo tanto de competencia de este Juzgado.

En consecuencia de lo analizado, no hay lugar a revocar la decisión recurrida, en la medida que la reforma de la demanda cumple con los requisitos formales.

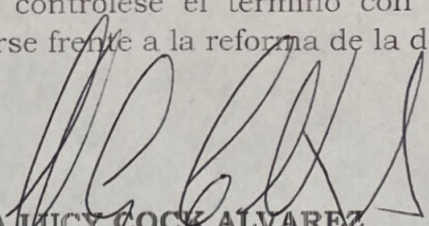
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá,
D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Por Secretaria, contrólase el término con el que cuenta el demandado para pronunciarse frente a la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 110013103-021-2020-00396-00
Abril 17 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. No. 110014003044-2021-00713-01 proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C. ACCIONANTE: ALBERTO PALMA CUERVO ACCIONADO: TRANSENLACE LOGÍSTICA S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por ALBERTO PALMA CUERVO en contra de TRANSENLACE LOGÍSTICA S.A.S., de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de Sociedad.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de septiembre de 2021, se concedió la acción de tutela, ordenando a la empresa TRANSENLACE LOGÍSTICA SAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 27 de julio de 2021.

2. El accionante, por escrito radicado el 23 de noviembre de 2021 (a. 21), presentó escrito de incidente de desacato, informando que, la sociedad accionada no ha dado cumplimiento a la orden.

3. Por auto de 16 de diciembre de 2021 (a. 23), se requirió a la accionada a fin de que informara sobre el cumplimiento a la orden, la persona llamada a cumplirla y su superior jerárquico.

4. Una vez notificada la sociedad en el canal digital registrado en el certificado de existencia y representación legal según se confirmó con requerimiento a la Cámara de Comercio de Medellín; sin obtener respuesta, se abrió incidente de desacato a la representante legal de TRANSENLACE LOGISTICA S.A.S. señora MARIA LUZ ALVAREZ GARCÍA, ordenando correr traslado a la parte incidentada por ocho (8) días, el cual transcurrió en silencio.

5. El 15 de febrero de 2023, se abrió la actuación a pruebas teniendo para el efecto las documentales.

6. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiada 11 de abril, el *a quo* declaró fundado el incidente de desacato, impuso sanción a la señora MARIA LÚZ ALVAREZ en su calidad de representante legal de TRANSENLACE LOGÍSTICA SAS arresto por el término de diez (10) días condenó a TRANSENLACE LOGÍSTICA SAS en solidaridad con

su representante legal a la señora MARIA LÚZ ALVAREZ GARCÍA, al pago de multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual

las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, concedió el amparo constitucional solicitado por ALBERTO PALMA CUERVO, por las razones consignadas en la parte motiva de la referida providencia, en consecuencia, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la empresa TRANSENLACE LOGÍSTICA SAS

Nit.901.184.051-3, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 27 de julio de 2021 y acredite a esta célula judicial que ha puesto en conocimiento del accionante la respuesta y sus anexos, conformen a las razones antes expuestas”.

No obstante, el accionante informó que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al trámite incidental.

Surge de lo anterior y la actuación suscitada, que la accionada no acreditó, pese a los distintos requerimientos efectuados, el cabal cumplimiento de la orden impuesta mediante fallo de tutela, luego, es diáfano que no se ha acató la orden en relación con el amparo concedido a los derechos fundamentales invocados, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

No obstante, el mismo se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

Para la aplicación sancionatoria, se debería abordar el estudio del *non bis in idem* (art. 29 de la C.P.) para establecer si es posible acumular las sanciones correccional, disciplinaria y penal, así su aporte hubiera sido verdaderamente clarificador, pues a este respecto existe en varias reglas legales, entre ellas el Decreto 2591 de 1991, la cláusula sin perjuicio de para dejar ver que procede la acumulación de sanciones correccionales, disciplinarias y penales por el mismo hecho, con evidente peligro de violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este tema, por sí solo desborda las posibilidades de tiempo y la ninguna exhaustividad que pretenda este modesto intento de clarificación. Como conclusión, observamos que el propio Decreto 2591 de 1991 en el artículo 27 **establece la posibilidad de dispensar correctivos menores que, aplicados gradualmente, como lo sugiere el precepto**, logran el cumplimiento del fallo de tutela y evitan la necesidad de una acción penal de tan severas consecuencias, en particular por la dificultad de cumplimiento de muchos fallos, que en

ocasiones lleva injustamente a pensar en la tutela como la jurisdicción de la utopía.

Cuando el presente incidente de desacato se encuentra en consulta ante el Superior, señaló la alta magistratura constitucional en sentencia C243 de 1996:

*“La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de inocencia, **y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad.**”* (Negrillas fuera del texto).

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongara en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral segundo de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien continúe desobedeciendo la orden de tutela. Tenemos entonces que la sanción por desacato es ajena a la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

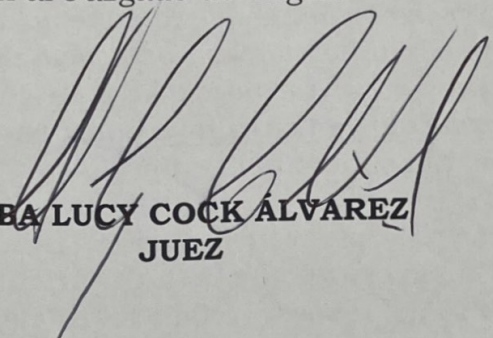
R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás el auto objeto de consulta.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma más expedita y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela N° 110014003044-2021-00713-01
Abril 14 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor el ciudadano DANIEL ALFONSO MEDINA ANGARITA, identificado con C.C. N° 80.716.791, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. Se vinculó oficiosamente HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, MEDINA PIANOS S.A.S., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano DANIEL ALFONSO MEDINA ANGARITA, identificado con C.C. N° 80.716.791, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de su apoderado bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

Se vinculó oficiosamente HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, MEDINA PIANOS S.A.S.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada deje sin valor ni efecto la Resolución SUB N° 266412 del 27 de septiembre de 2022, y en su lugar, se reconozca y pague a favor del actor la pensión por invalidez.

4. - HECHOS.

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que en el Hospital Universitario de Colombia le fue diagnosticado el 22 de octubre de 2018 de “esclerosis múltiple” (sic).

b) Como consecuencia de la enfermedad diagnosticada al actor, la entidad accionada lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 54,40% con dictamen N° 3926396 del 20 de mayo de 2020.

c) Que el actor, no ha podido continuar cotizando a la seguridad laboral ni trabajando.

d) Que el antiguo empleador del promotor, Medina Pianos S.A.S., le fue autorizado por parte del ente accionado a pagar por concepto de reserva actuarial.

e) Solicitó mediante radicado N° 2022_14071335 el reconocimiento de la pensión por invalidez.

f) La accionada mediante Resolución SUB 266412 del 27 de septiembre de 2022, negó la petición de reconocimiento de pensión por invalidez, el cual fue objeto de recurso de reposición y siendo resuelto en la Resolución SUB 18374/25 ENE 2023, manteniendo la decisión inicial y concedió el recurso de apelación.

g) El 14 de marzo de los corrientes, la entidad accionada desató el recurso de alzada con la Resolución N° DPE 3899, confirmando la decisión atacada.

h) El actor no cuenta con ninguna otra fuente de ingresos.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 28 de marzo hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y accionado mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos indicados para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través de su directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales expuso *“De entrada, se advierte al Despacho que lo petitionado por la actora, es abiertamente improcedente en sede de tutela, como pasa a explicarse. Primero, porque es latente la inexistencia de perjuicio irremediable, pues a la actora le fue negada el reconocimiento de la indemnización sustitutiva solicitada, en base a los medios suasorios valorados por Colpensiones. No se vislumbra perjuicio que se halle en riesgo de causarse, a una persona que no acreditó los requisitos legales para hacerse acreedor a la prestación. Segundo, porque los recursos de reposición y apelación formulados contra la Resolución No. SUB266412 del 27 de septiembre de 2022 que negó la indemnización sustitutiva, al señor DANIEL ALFONSO MEDINA ANGARITA, fueron debidamente notificados, se hallan en firme, permeados por los presupuestos de legalidad, intangibilidad e inmutabilidad; aspecto que disuade la intervención de la Judicatura Constitucional. Tercero, porque, de persistir inconformismos frente a los Actos Administrativos emitidos por esta Entidad, bien puede acudir a la Judicatura Contencioso Administrativa, a ejercer las acciones ordinarias del caso. Cuarto, porque el principio de subsidiariedad no se*

2 0 2 3

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

configura. Debe agotarse los recursos ordinarios y extraordinarios, asunto que brilla por su ausencia en el caso sub judice. Quinto, porque en la actualidad, no existe petición pendiente por resolverse a la Actora. 3. Revisados los sistemas de información de esta Entidad, se pudo verificar que, mediante Resolución No. SUB266412 del 27 de septiembre de 2022, Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor Accionante. 4. De la Resolución No. SUB266412 del 27 de septiembre de 2022, el Accionante se notificó personalmente el día 27 de septiembre de 2022, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 29 de septiembre de 2022 se presentó recurso de reposición. 5. Mediante Resolución No. SUB 18374 de 25 de enero de 2023, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto por el señor Accionante, en el sentido de confirmar en todas y cada una de las partes el Acto Administrativo recurrido, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba decidido conforme a derecho. 6. Mediante Resolución DPE 3899 del 14 de marzo de 2023, al resolver la alzada, se dispuso, confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB266412 del 27 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. 7. Los motivos de negativa en el acceso a la prestación, se hallan claramente expuestos en los actos administrativos recurridos, así como en el Acto que los resuelve. 8. Lo expuesto da cuenta que la sede administrativa se halla agotada ante esta Entidad, siendo patente la improcedencia de súplica de amparo" (sic).

La CORPORACIÓN SALUD UN- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por intermedio de su director general manifestó "Mediante el escrito tutelar, se hace referencia a ciertas atenciones médicas y al estado actual de salud del señor DANIEL ALFONSO MEDINA ANGARITA, los cuales no me constan, a excepción de lo que se detalla a continuación: Su primera atención se remonta al día 14 de junio de 2018, fecha en la cual asistió a valoración con la especialidad de neurología, como paciente adscrito a Sanitas EPS. En dicha ocasión, el galeno tratante dispuso lo siguiente: "Paciente con una esclerosis múltiple agresiva con alta carga lesional, hace 3 años con primera manifestación, pero hallazgos desde primeras resonancias que hacen pensar en un proceso mas crónico, bastantes black holes, no tiene imágenes de cordón espinal, es músico lo cual es un factor protector que incrementa su reserva neuronal, esta en manejo con Natalizumab 300 mg IV con ultima aplicación en marzo de 2018 por problemas administrativos, también viene con algunas insatisfacciones con la medicación, que las aclaramos en la consulta, el nistagmus, oftalmoparesia que tiene y la debilidad y torpeza del miembro superior izquierdo son secuelas de su enfermedad, no ha tenido nuevas recaídas francas y la resonancia de marzo de 2018 muestra estabilidad para ese entonces, Virus JC index de este año está en 2.3, se calcula riesgo para PML probabilidad de 7/1000, haremos nuevas imágenes y plantearemos cambio de medicación concertado con el paciente." Por lo tanto, se emitieron órdenes para la toma de imágenes diagnósticas, de exámenes de laboratorio, de interconsulta con la especialidad de medicina física y rehabilitación, de neurología, de urología, de urología y de neuropsicología. Posteriormente, el 5 de julio del mismo año, el paciente asistió a cita con la especialidad de neurología, se modificaron los medicamentos y se emitió órdenes para la toma de exámenes de laboratorio, de interconsulta con oftalmología y psiquiatría, la cual se llevó a cabo el día 30 de julio de 2018, en la que se analizó que el insomnio que estaba presentando el paciente, podía estar relacionado con la ruptura de la relación de

3 0000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

pareja, por lo que se formuló medicamento y control en dos semanas con la misma especialidad. Semanas después, el 2 de agosto del mismo año, el paciente asistió a control con la especialidad de neurología en el cual se emitieron órdenes para la toma de exámenes de laboratorio, de imágenes diagnósticas y de interconsultas con la especialidad de neurología, de psiquiatría y neuropsicología. Días después, el 21 de agosto de 2018, el paciente asistió a control con la especialidad de urología, refiriendo incontinencia por lo que el galeno decidió ampliar los estudios con función renal y ecografía de vías urinarias. Por lo tanto, se emitieron órdenes para la toma de imágenes diagnósticas, exámenes de laboratorio y de control con la misma especialidad, una vez el paciente contara con los resultados. El mismo día, el paciente asistió a control con la especialidad de medicina física y rehabilitación, ocasión en la cual se emitieron órdenes de terapias de rehabilitación funcional de deficiencia-discapacidad definitiva severa y de control 3 meses después. Meses después, el 22 de octubre de 2018, el paciente ingresó al servicio de hospitalización para el primer ciclo de administración de alemtuzumab, hasta el día 26 de octubre del mismo año. El segundo ciclo se realizó desde el día 11 de diciembre de 2019 al 13 de diciembre del mismo año. Así las cosas, el paciente ha venido siendo tratado por diferentes especialidades como neurología, medicina física y rehabilitación, radiología e imágenes diagnósticas, psiquiatría, neuropsicología, urología, entre otras. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones formuladas mediante la acción de tutela de la referencia, se informa que estas no se encuentran dentro del campo de acción de la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, en su calidad de IPS. Por lo tanto, en esta oportunidad, no es viable acceder a estas. Por último, es oportuno reiterar que los servicios que presta nuestra institución, se caracterizan por cumplir con los más altos estándares, así como la normativa que regula la prestación de servicios en salud, enfocados con una perspectiva humanizada del trato al paciente, brindándosele a este toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna” (sic).

MEDINA PIANOS S.A.S., por conducto del suplente del representante legal que el petente “su etapa laboral, ha sufrido de varios quebrantos de salud que lo tuvieron que ausentar por algunos períodos de tiempo debido a las incapacidades formuladas por los médicos. Finalmente debido al agravamiento de su salud, tuvo que retirarse de trabajar con nosotros”. Nos consta que el Sr. Daniel Medina padece de Esclerosis Múltiple, degenerativa. En nuestra carpeta reposan algunas comunicaciones que dan fe de su ausencia justificadas en su historia clínica. Se tiene una fotocopia que relaciona autorización de incapacidad o licencia, expedidas en abril de 2019. Que nos fue presentada por el Sr Medina en su momento. Nos consta que tuvo que ausentarse de su labor y, por tanto, tampoco se le hicieron las cotizaciones a la seguridad social en su momento. La empresa recibió solicitudes escritas del Sr. Medina solicitándonos la certificación de los aportes de salud y de aportes a pensiones. En una de sus cartas nos solicitó tomar las medidas para actualizar su historia laboral en cuanto algunas cotizaciones de períodos que fueron trabajados por él. La Empresa hizo solicitud de cálculo actuarial el 10 de marzo de 2022 a COLPENSIONES. Dicha entidad, aprobó el cálculo actuarial y nos remitió junto con una carta el correspondiente comprobante de pago que se hizo en el Banco de Bogotá el día 03 de mayo de 2022, por valor de Un millón novecientos setenta y cinco mil pesos (\$1.975.767). Posteriormente se solicitó

4 0000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

copia de la historia laboral para verificar el cargue de las semanas solicitadas; puesto que el período a validar iba de febrero a mayo de 2019. (Se adjuntan fotocopia de los citados documentos). Del numeral 5 entonces se aporta carta que nos fue dirigida por el interesado en fecha del 22 de febrero de 2022. Se le dio respuesta el 07 de marzo de 2022. Se adjuntan copia de las cartas. No nos consta lo de la resolución por cuanto la comunicación debió haberse surtido con el interesado. No tenemos conocimiento de la resolución, pero en visita que nos hizo, el afectado, nos comunicó la negativa de COLPENSIONES en concederle su pensión de invalidez. El Sr Daniel ante su discapacidad nos solicitó colaboración para interponer recurso de reposición ante la entidad, se adjunta copia del documento que dirigió la empresa. No nos consta tal documento pero si nos hizo saber que sigue insistiendo en que se le haga valer su derecho a ese beneficio. Nos consta la difícil situación económica, por la que atraviesa el Sr Daniel, por cuanto debía su sustento a su capacidad de trabajo y en esta circunstancia, por lo que se sabe, solo cuenta con el apoyo de su familia y amigos. En reciente visita que se le hizo al enfermo, con tristeza nos dijo que le habían rechazado su solicitud de pensión. Sin embargo, sus hermanos, le contrataron un servicio de abogado" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Arguye el censor que sus derechos fundamentales se encuentran transgredidos, toda vez que la entidad accionada mediante las Resoluciones N° SUB 266412 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SUB 18374/25 ENE 2023 y DPE 3899 del 14 de marzo de 2023, resolvió no reconocerle la pensión por invalidez que solicitó.

Ahora bien, como se pretende se deje sin efectos jurídicos los anteriores actos administrativos enunciados y en su lugar se reconozca una pensión de invalidez, para lo que hay que decir que la acción de tutela no procede por regla general, salvo que la parte actora se encuentre aportas de un perjuicio irremediable y con el amparo constitucional rogado, se persiga evitarlo o que pueda consumarse, con lo que efectivamente se da el carácter subsidiario o residual de su protección.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "como mecanismo residual, que conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio

5 0000

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

irremediable. Al respecto se ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”² (negritas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que “[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos**”³ (negritas y resaltado por el Despacho)

Puestos los anteriores derroteros en el caso *sub judice*, el Despacho encuentra la improcedencia del amparo deprecado como quiera que no se cumple con el carácter residual de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable que se le originara al petente, requisito *sine quanon* para la procedencia de este amparo constitucional, por cuanto, se requiere que se pruebe la existencia de este perjuicio irreparable o que se pudiera consumir, carga procesal incumplida por el promotor, esto debido a que solo manifestó la vulneración de sus derechos fundamentales, más no refirió ni argumentó en qué consistía el perjuicio que sufrió a razón de los actos administrativos que pretende se deje sin valor ni efecto y por ello, al no haberse acreditado dicho daño, es inoportuno la protección solicitada, teniendo en cuenta que puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural dentro del proceso correspondiente, quien decida si le asiste o no el derecho a la mesada pensional, una vez analizadas las pruebas aportadas y recaudadas a dicho proceso.

Debe repararse que el actor señaló que no cuenta con otros ingresos, empero, si bien es cierto se encuentra con una incapacidad a la fecha del 54,40% calificada, aún se encuentra en posibilidad de desempeñarse laboralmente mientras el Juez Natural, al conocer la demanda que pueda interponer en defensa de sus intereses, decida de fondo la litis, y de esta

² Sentencia T-030 de 2015.

³ Sentencia T-161 de 2017.

manera tener un sustento para sí y seguir cotizando al sistema de seguridad social.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano DANIEL ALFONSO MEDINA ANGARITA, identificado con C.C. N° 80.716.791, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por improcedente.

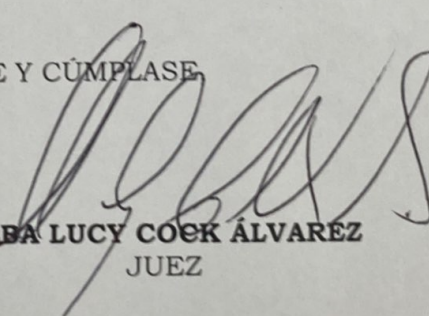
SEGUNDO: Notifíquese esta determinación por el medio más expedito al accionante, a los entes accionados y vinculado.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

7 0222

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00142-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00163 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana RUTH CRISTINA RIVEROS RAMOS, identificada con C.C. N° 52.265.691 expedida en Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

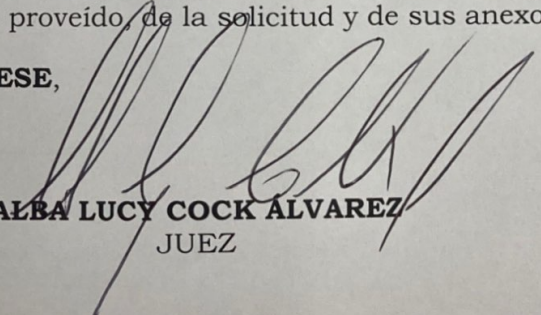
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00164 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana SANDY RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con C.C. N° 52.820.773 expedida en Bogotá, en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

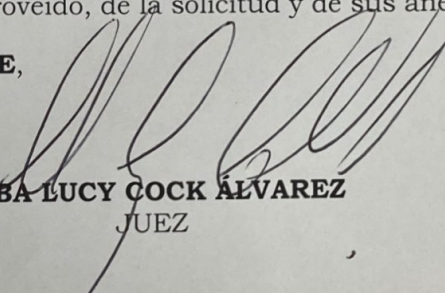
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0222

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo N° 110013103-021-2015-00039-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y toma la determinación frente a la concesión del subsidiario de apelación, propuesto por la parte demandante en contra del auto de 16 de febrero de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas (archivo 0008).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Luego de citar las disposiciones contenidas en el art. 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554, los antecedentes del trámite y calcular el valor de la liquidación del crédito conforme se ordenó para lo que tiene en cuenta capital e intereses moratorios, concluye que el monto de las agencias en derecho debe estar cercano al máximo establecido por la ley, de allí que el valor señalado por el Despacho no corresponde de manera justa a la actividad desplegada (a. 0009).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente, el cual transcurrió en silencio (a. 0012).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.; en el sub litem, en contra del auto que aprobó las costas, por no estar de acuerdo con el valor señalado por concepto de agencias en derecho, amparado en el art. 366 de, que indica: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...."

La misma norma, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) "4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

Ahora, para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Concretamente, para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, el Acuerdo, dispone:

“c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)” (Subraya fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se observa que en la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 28 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, realizar la liquidación de crédito atendiendo el abono realizado por la suma de \$56.866.555.00 y se condenó a la parte demandada al pago de las costas procesales en un 70% causadas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$16.513.472.00, que corresponde al 3% del monto del capital una vez realizado el correspondiente descuento del abono efectuado por la parte ejecutada.

Ahora bien, señala el parágrafo 5 del art. 3 del Acuerdo en mención, lo siguiente:

“PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho”.

Y recordemos que en este caso se condenó a la ejecutada en un 70% de las costas lo que se debe tener en cuenta igualmente para las agencias en Derecho, sin embargo, aun así, la suma señalada no se ajusta a los preceptos del antes referidos, habida cuenta que el monto no contempla los intereses moratorios que se encuentran ordenados.

Respecto a la labor de la parte demandante esta ha sido diligente con la carga procesal que le compete, lo que está claramente reflejado en autos, ahora bien, respecto a la complejidad de este asunto, si bien no tuvo un desgaste mayor en cuanto a la actividad probatoria ante la inasistencia de la parte demandada, lo cierto es que se mantuvo diligente al desarrollo del

proceso, recorriendo el traslado de las excepciones propuestas y compareciendo a las audiencias llevadas a cabo.

Por todo lo anterior, es que con fundamento en el capital por el cual se sigue adelante con la ejecución y los intereses ordenados, la naturaleza y cuantía del asunto y la prosperidad de manera parcial de las excepciones propuestas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000.00 m/cte.

Dicho lo anterior y sin mayor hesitación se modificará la liquidación de costas en lo que concierne al monto de las agencias en derecho, en lo demás se mantendrá incólume. En este orden, se revocará parcialmente el auto atacado en lo que respecta a la aprobación de la liquidación de costas; no habiendo lugar a la concesión del recurso de alzada debido a la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

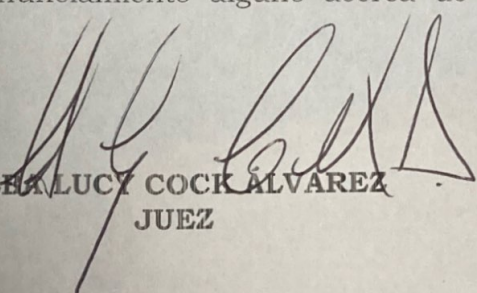
PRIMERO. Reponer para revocar parcialmente el auto adiado 16 de febrero de 2022, en lo que respecta a la liquidación de costas.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, tener como valor de las agencias en derecho la suma de \$25.000.000.00 m/Cte., por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. Aprobar la liquidación de costas en la suma de veinticinco millones sesenta mil doscientos pesos (\$25.060.200.00).

CUARTO. Ante la prosperidad del recurso principal de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2015-00039-00
Abril 17 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R